

GUÍA PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

ACTIVIDADES		
Interesado	1.	Presenta solicitud de autorización de rectificación con la documentación de soporte.
Receptor de Ventanilla	2.	Recibe solicitud y documentación presentada, registra en el Sistema de Expedientes y traslada a donde corresponde para su autorización.
Notificador	3.	Recibe y confirma expediente. Notifica al interesado por medio de cédula de notificación.
Interesado	4.	Recibe notificación.
Interesado	5.	Transmite la declaración rectificatoria

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
La documentación para sustentar la solicitud de rectificación, debe presentarse ante el Receptor de Documentos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Tributario, así como los requisitos específicos de acuerdo al régimen aduanero correspondiente debiendo considerar lo regulado en el artículo 321 del RECAUCA.

GUÍA PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

NORMAS

- La solicitud para rectificación de una declaración de mercancías podrá ser firmada por el propietario, representante legal, mandatario o agente de aduanas, quien deberá de firmar el memorial de petición cuando intervenga.
- Cuando se encuentren deficiencias de forma o de fondo en la solicitud o no se adjunte lo requerido, las mismas se harán del conocimiento del interesado, a través de providencia emitida por el Analista de la Unidad, a efecto de que se subsanen las mismas y se mandará a archivar temporalmente la solicitud hasta que se cumpla con lo requerido. Así mismo se podrá emitir providencia de acuerdo al artículo 144 del Código Tributario o bien cuando resulte necesario la solicitud de información a la Aduana relacionada con el despacho aduanero o bien a otra dependencia administrativa interna o externa.
- La providencia o resolución administrativa que se emitan, deben de cumplir con los requisitos del artículo 150 del Código Tributario en lo que fuere aplicable.
- Se notificarán únicamente las providencias dirigidas al contribuyente, así como las resoluciones que autoricen o denieguen la rectificación. Las providencias de traslado hacia otra dependencia administrativa interna o externa, no se notifican. La notificación debe de realizarse de acuerdo a lo preceptuado en el Código Tributario.
- Notificada la resolución si es favorable al contribuyente, éste debe transmitir la declaración de rectificación y presentarla ante la Aduana para continuar con el despacho aduanero cuando corresponda. Si es desfavorable, podrá interponer los recursos regulados de acuerdo al procedimiento IA-DN-UNP-06.12.
- Cuando se hayan notificado resoluciones incorrectas, el Jefe de la Unidad debe de realizar las gestiones para emitir y notificar **con carácter de urgente**, la resolución de corrección o modificación correspondiente.
- El presente procedimiento no aplica para las rectificaciones que deben de tramitarse y resolverse por los Administradores y Sub administradores de Aduanas que cuenten con delegación de firma en los asuntos especificados en cada disposición administrativa, quienes deberán aplicar las disposiciones conducentes al resolver por delegación. Fuera de estos casos, las solicitudes serán resueltas por la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales del Departamento de Gestión Aduanera, salvo los casos que correspondan con exclusividad a la Intendencia de Aduanas.
- Para el presente procedimiento se aplica para la rectificación de la Declaración de Mercancías – Declaración Única Aduanera DUA-GT – regulada según Acuerdo 934-2005 de la SAT.
- La rectificación es el acto por el cual el Declarante modifica la información vertida inicialmente en la declaración de mercancías a efecto de determinar correctamente el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera en los términos establecidos en el artículo 45 del RECAUCA
- La rectificación de la declaración no procederá en los casos, cuando al analizarse las actuaciones, se desprenda que el declarante pretende evadir las responsabilidades civiles, penales o administrativas que corresponden.

GUÍA PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

- La solicitud de rectificación se debe presentar dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 223 del RECAUCA, debiéndose considerar que si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación, se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Si el procedimiento ha concluido o no existe, deberá de resolverse la petición en los términos expuestos en el presente procedimiento.
- De conformidad con el artículo 10 de Acuerdo 059-2000 y el artículo 14 del Acuerdo 934-2005 ambos de la SAT, las disposiciones del presente procedimiento no aplican cuando la rectificación se refiera a una póliza o declaración de mercancías regulada en la citada Resolución, y en consecuencia el declarante debe solicitar resolución ante la Intendencia de Aduanas por medio de la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales, lo anterior aunque la póliza a rectificar fue transmitida antes del RECAUCA o bien porque el régimen aduanero (o la clave respectiva) no se encuentren regulados para su transmisión el formato de la Declaración DUA-GT.
- Cuando necesite modificarse la información contenida en un Formulario Aduanero Único Centroamericano, se deberá transmitir y presentar una declaración de mercancías regulada en el Acuerdo 059-2000, para lo cual no se requerirá de solicitud por parte del declarante, salvo que se pretenda modificar la declaración (póliza electrónica) presentada. Esta disposición no aplicará cuando se disponga de un formato específico para este tipo de Formulario o bien se pueda modificar la información por medio de una Declaración DUA-GT.
- Cuando necesite modificarse la información contenida en una Declaración para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre –DTI- , mientras no exista una declaración de rectificación para este documento, se deberá transmitir otra DTI.
- Las declaraciones de oficio no estarán sujetas a un proceso de rectificación y para este efecto, la Aduana deberá emitir otra declaración.
- Para el caso de la importación temporal de vehículos para turismo, cuando el despacho aduanero se haya autorizado con los formularios respectivos, cuando resulte la modificación de éstos, no será necesaria la solicitud de rectificación, ya que la Aduana procederá a su anulación y debe emitir un nuevo formulario. I
- La autorización de la rectificación solicitada conlleva la aplicación de las multas o sanciones correspondientes.
- Se entenderá que una declaración contiene una clave de régimen que representa un traslado interno, cuando se requiera para su despacho autorización de transportista, aduana de destino, ruta fiscal, plazo de traslado como mínimo.
- Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario relacionadas con el proceso administrativo tributario.
- La solicitud y autorización de la rectificación de la declaración se realizará antes, durante y después del despacho aduanero. En consecuencia la rectificación quedará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a. **RECTIFICACIONES ANTES DEL DESPACHO:**
Para los efectos del presente procedimiento, se entenderá que la rectificación se solicita antes del despacho, cuando la declaración no ha sido sometida al proceso selectivo y aleatorio o extracción

GUÍA PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

según corresponda, en el plazo que determine la SAT de acuerdo al artículo 335 del RECAUCA. En este caso, toda declaración aduanera, sin importar su clase, podrá rectificarse el número de veces que sea necesario, en cuanto a la información consignada previo a que de inicio el proceso selectivo y aleatorio y aleatorio, sin que se requiera autorización por medio de resolución administrativa, en consecuencia la Aduana deberá registrar la operación de selectivo o extracción en la rectificación presentada.

En el caso que una declaración se destine a un régimen de tránsito interno o bien implique tácitamente un traslado interno, se entenderá que el despacho ha concluido hasta que se autorice el levante en la aduana de destino, zona franca, almacén fiscal, depósito aduanero respectivo, debiéndose atender las siguientes condiciones:

- i. Si la rectificación se solicita derivada de la verificación inmediata en la Aduana de partida (aduana de ingreso, zona franca, almacén fiscal, aduana interna) se atenderá a lo dispuesto en la literal b) siguiente.
- ii. Si la rectificación se solicita cuando se ha iniciado el tránsito o traslado interno (confirmación en la aduana de salida o extracción o selectivo en almacén fiscal, depósito aduanero, zona franca, cuando corresponda) se requerirá de resolución administrativa emitida por la Intendencia de Aduanas, salvo que los Administradores de la Aduana de destino hayan sido delegados para resolver este tipo de asuntos.
- iii. Si la rectificación surge después que la declaración ha sido sometida al arribo, se requerirá resolución administrativa de la Intendencia de Aduanas, salvo que los Administradores de Aduana hayan sido autorizado para resolver este tipo de asuntos. ,
- iv. Cuando en la Zona Franca, Almacén Fiscal, Depósito utilice para el tránsito aduanero una DTI, si existan inconsistencias, se deberá rectificar la DUA de acuerdo a lo expuesto anteriormente y la DTI deberá de razonarse únicamente.
- v. En este caso se podrá modificar cualquier campo, excepto los que se detallan en el numeral 2 de las Normas Generales del Instructivo.

b. RECTIFICACIONES DURANTE EL DESPACHO:

Se entenderá que la rectificación se solicita durante el despacho, cuando la declaración fue sometida al proceso selectivo y aleatorio o extracción según corresponda.

- i. No se requerirá autorización de la SAT cuando la rectificación se refiere a una declaración de mercancías cuyo resultado de selectivo establezca la verificación inmediata y se hayan detectado diferencias y el verificador haya cerrado el dictamen con incidencias. Lo anterior independientemente del régimen aduanero a que se someten las mercancías.
- ii. Para el caso de las declaraciones a las cuales el proceso selectivo y aleatorio haya asignado levante sin verificación inmediata que aun no cuenten con el proceso de confirmación, independientemente del régimen aduanero y la clase de declaración, se debe observar la vigencia de la Resolución SAT-S-689-2007 y en consecuencia, los motivos expresados en la Resolución serán resueltos por los Administradores y Sub administradores; fuera de dichos motivos la resolución será emitida por el Intendente de Aduanas. Si las declaraciones ya fueron confirmadas la autorización de la rectificación por cualquier motivo será emitida por el Intendente de Aduanas. En el caso del numeral anterior, cuando las declaraciones sean una clase simplificada, provisional, o acumulada, la rectificación se aplicará a la declaración complementaria o la que haga sus veces, y por lo tanto, si se necesita modificar alguna información deberá procederse de acuerdo al procedimiento correspondiente.

GUÍA PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

- iii. Para las declaraciones que se someten al despacho pero con una aplicación distinta al selectivo (arribo, extracción) se requerirá resolución administrativa del Intendente de Aduanas, salvo que los Administradores hayan sido autorizados para resolver este tipo de peticiones, lo anterior porque la Resolución SAT-S-689-2007 exige el levante sin revisión que no se haya confirmado.

De acuerdo al instructivo de Rectificación de la Declaración de Mercancías, cuando proceda la rectificación iniciado el proceso selectivo y aleatorio y aleatorio, en ningún caso se podrá modificar los campos que se detallan en el numeral 2 de dicho instructivo

- c. **RECTIFICACIONES DESPUÉS DEL DESPACHO.** Se entenderá que la rectificación se solicita después del despacho, cuando se ha autorizado el levante de las mercancías en los términos del artículo 350 del RECAUCA y en consecuencia las mercancías se encuentran fuera de la zona primaria de la Aduana. En el caso que levante se autorice con declaración anticipada, provisional, simplificada o acumulada que esté sujeta a perfeccionamiento con una declaración complementaria, se entenderá que no ha concluido con el despacho aduanero, debiéndose tramitar la rectificación hasta que se presente la declaración complementaria.

Para este caso si al presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no se haya concluido. Si se determina que el proceso fiscalizador ha finalizado, la petición se resolverá por la Intendencia de Aduanas, salvo que se haya delegado dicha actuación a la Administración que autorizó el levante.

En este caso se podrá modificar cualquier campo, excepto los que se detallan en el numeral 2 de las Normas Generales del Instructivo.

Las disposiciones de rectificación relacionadas en el presente numeral, se fundamentan en la resolución S-689-2007 y en el Instructivo de Rectificación. Cuando estas disposiciones se modifiquen, se entiende que quedan modificadas automáticamente las disposiciones del presente procedimiento

CONSULTAS

- aduanamoderna@sat.gob.gt
- www.sat.gob.g